



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO**

determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 808-2016-OS/OR-CUSCO, de fecha 04 de mayo de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, así como el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplir con el Artículo 31° Inciso B) de la Ley De Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>- Se observó que la estructura N° ESE100NMT006578 no se encontraba en condiciones adecuadas de operación, al estar inclinada, con falta de cimentación, retenida y altura de empotramiento reducida.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>Incumplir con el Artículo 138° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM</u></p> <p>Se observó que la concesionaria informó el accidente con posterioridad a las 24 horas de ocurrido el hecho.</p>	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 138°.- Recopilación de Información (...) c) La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <a href="http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/">http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/</a> de Osinergmin.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</li> <li>- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>

- 1.6. Mediante Oficio N° 977-2016-OS/OR CUSCO, notificado a la concesionaria en fecha 12 de mayo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7. Mediante Oficio N° G-677-16 de fecha 31 de mayo de 2016, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 2208-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 02 de junio de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 477-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 22 de junio de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. ELECTRO SUR ESTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 477-2017-OS/OR-CUSCO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° G-677-16 del 31 de mayo de 2016.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 31° INCISO B) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la estructura N° ESE100NMT006578 no se encontraba en condiciones adecuadas de operación, al estar inclinada, con falta de cimentación, retenida y altura de empotramiento reducida.

#### **2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que mediante una llamada telefónica realizada el 15 de diciembre de 2015, tomó conocimiento de la existencia de un poste ligeramente inclinado producto de las excavaciones por los trabajos de pistas y veredas ejecutados en el Barrio de Bellavista Alta por la Municipalidad Provincial de Abancay. Agrega que hasta la fecha del accidente la municipalidad no puso en conocimiento de la concesionaria la ejecución de las obras mencionadas.

En tal sentido, expone emitió en fecha 21 de diciembre de 2015, la orden de trabajo N° 201610000000000410 a la contratista ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., realizándose la ejecución de los trabajos en fecha 23 de diciembre 2015. Además, indica que el 23 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, la contratista acudió a la Av. 26 de Marzo de la Urbanización Bellavista parte alta, encontrando la estructura N° ESE100NMT006578 (poste de C.A.O. de 13m de media tensión) inclinada unos 3.5° respecto a la vertical, y la altura de empotramiento del poste disminuida debido a los trabajos de excavación de la obra de pistas y veredas de la municipalidad.

Asimismo, informa que el 23 de diciembre de 2015 se realizaron los trabajos de desmontaje de estructura, profundización del hoyo, montaje y virtualización de la estructura, cimentación, montaje de la retenida, armados, empalme y tendido dela

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que ELECTRO SUR ESTE señala en sus descargos como fecha el día 23 de diciembre de 2016; sin embargo, el accidente ocurre en el año 2015, por lo que entendemos que se trata de un error material y que la fecha es la indicada.

línea trifásica. Añade que desde las 22:00 horas del 23 de diciembre de 2015 hasta las 05:00 horas del 24 de diciembre de 2015 se presentaron lluvias torrenciales que desembocaban en la base del poste intervenido, desmoronando parte de la base y cimentación; lo que provocó la inclinación del poste.

Finalmente, ELECTRO SUR ESTE sostiene que la estructura operó en condiciones adecuadas desde las 13:15 horas del 23 de diciembre de 2015 hasta las 04:31 horas del 24 de diciembre de 2015, hora del colapso de la estructura e interrupción del servicio por actuación de la protección. Adiciona que la retenida ha existido antes, en el instante y después del incidente de la caída del poste.

### 2.1.3. **Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que las vistas fotográficas ubicadas en la página 23 del Informe de Supervisión N° 017/2012-0210-2016-SR-APU<sup>2</sup>, evidencian el poste caído sin una cimentación adecuada para el terreno fangoso (arcilloso). Cabe precisar, que conforme con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, es obligación de la concesionaria conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria como parte de las actividades de conservación y mantenimiento de sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas, debió cimentar la base del poste con concreto formando una bloqueta hasta por encima del nivel de terreno en la base del poste, brindado así una mayor estabilidad frente al terreno humedecido. Asimismo, debe precisarse que la concesionaria al momento de reubicar el poste, después de la caída y antes del accidente, cambió la dirección del tiro de la línea sin cambiar la posición de la retenida, contribuyendo al debilitamiento de la cimentación del poste.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado.

## 2.2. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

### 2.2.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria informó el accidente con posterioridad a las 24 horas de ocurrido el hecho.

### 2.2.2. **Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que el accidente se produjo el día jueves 24 de diciembre de 2015, no informando del accidente el viernes 25 de diciembre de 2015 por ser feriado. Asimismo, precisa que no informó el día sábado 26 y domingo 27 de diciembre de 2015

---

<sup>2</sup> Remitido mediante Oficio N° 977-2016-OS/OR CUSCO, notificado en fecha 12 de mayo de 2016.

por ser fin de semana, por lo que recién informó del accidente el lunes 28 de diciembre de 2015.

Asimismo, sostiene que actuó conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-OS/CD, la cual aprueba el Sistema de Información de Accidentes del Sector Eléctrico (SIASE) como medio de remisión de información de accidentes por parte de las entidades del Sector Eléctrico.

Finalmente, adjunta "print" del registro de envíos de los informes a través del cual se advierte el registro de accidente N° ACC-2015-132 y en el campo "Fecha Limite del Envío" indicando como fecha límite el 28 de diciembre de 2015 hasta las 23:59:59 horas.

### 2.2.3. **Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que el literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM, establece la obligación de la concesionaria de informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.

En este sentido, debe indicarse que la norma mencionada no establece ningún supuesto que exonere a la concesionaria de su obligación de informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. Cabe resaltar que es obligación de la concesionaria mejorar su sistema de información a fin de cumplir con la obligación dispuesta en la norma antes indicada.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado.

### 2.2.4. **Conclusiones**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 808-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 977-2016-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE incumplió el Artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, así como el literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de la concesión o de la autorización tienen la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones

adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que la entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIACE/> de Osinergmin.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Asimismo, ha transgredido el Artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Dichas infracciones son sancionable de conformidad con el numeral 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### 2.2.5. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 mientras el numeral 1.5 de la citada Escala de Multas establece una multa máxima de 500 UIT como sanción máxima para una empresa Tipo 3, como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que a su tenor señala:

**“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31° INCISO B) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844 Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE - 2013)**

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE<sup>4</sup>) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.
- b) Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.
- c) Adicionalmente, debe precisarse que los accidentes pueden ocasionarse por la ocurrencia de una o más infracciones a la normativa eléctrica<sup>5</sup>, las cuales tiene como objetivo general evitar y prevenir accidentes que puedan afectar la salud y

---

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>4</sup> Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

<sup>5</sup> La Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM y la Resolución Directoral N° 023-2003-EM/DGE, especifican una serie de reglas que se tienen que tomar en cuenta durante la construcción, operación y mantenimiento de las líneas eléctricas de suministro eléctrico con el objetivo de salvaguardar las instalaciones y seguridad de las personas.

vida de las personas. En consecuencia, dado que la normativa eléctrica tiene como fin común el salvaguardar las instalaciones y la integridad de la vida de las personas, para el cálculo de multa a imponerse se considerará en un solo monto todas las infracciones cometidas a las normas asociadas al accidente.

- d) Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>6</sup> por el ratio ANSI<sup>7</sup>, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

- e) De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.
- f) Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18, N° 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.
- g) Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

**Donde,**

$\alpha D$ : Porcentaje de daño.

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios.

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados.

$VVS$ : Valor de la vida estadística.

$UIT$ : Unidad Impositiva Tributaria.

---

<sup>6</sup> El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>7</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO**

- h) Asimismo, debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística.	VVE 2012 en dólares.	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
Índice de Precio al Consumidor de EEUU.	IPC E.E.U.U. promedio 2012.	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*).	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado.	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017.
	VVE 2017 en nuevos soles.	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*).
Porcentaje de daño.		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%.
Unidad Impositiva Tributaria.	UIT	S/. 4,050.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*). Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe.

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE.

- i) De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Tabla de agravación<sup>8</sup>**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
---------------	--------------	---	------------------------	-----------------	--------------------------------------

<sup>8</sup> Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf)) Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-005%20Emergencia%20Adulto.pdf>).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			
	Pérdida de ambas piernas	6000			
	Pérdida de ambas manos	6000			
	Pérdida de ambos pies	6000			
	Pérdida de un ojo y un brazo	4500			
	Pérdida de un ojo y una mano	4500			
	Pérdida de un ojo y una pierna	4500			
	Pérdida de un ojo y un pie	4500			
	Pérdida de una mano y una pierna	4500			
Pérdida de una mano y un pie	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Además, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Cabe precisar que para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

- j) A continuación, se detalla el cálculo del Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>9</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

**Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>10</sup>**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
				1	1		45.30

<sup>9</sup> Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorándum N° GPAE-226-2016

<sup>10</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

- 2.2.6. Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del Informe de Supervisión N° 017/2012-0210-2016-SR-APU y el Anexo 1 del Informe Técnico 4-2016-OR/APU, se indica que el accidente, que en el presente caso es del tipo incapacitante, "(...) *está siendo atendido en la Clínica Pardo de la ciudad de Cusco de sus quemaduras de II y III grado (...)*"<sup>11</sup>.
- 2.2.7. Pese a lo expuesto, no se especifica el detalle de la recuperación o si este tipo de accidente significo la pérdida de algún miembro, por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual es el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.
- 2.2.8. De este modo, al tratarse de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa equivalente a 0.68 UIT. Sin embargo, de acuerdo al numerales 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo previsto en el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, así como el artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 150017638401.**

<sup>11</sup> Informe Técnico N° COR-105-2016.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1750-2017-OS/OR CUSCO

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

Firmado  
Digitalmente por:  
MARTINEZ  
GONZALES Ignacio  
(FAU20376082114).  
Fecha: 23/10/2017  
14:11:52

**Jefe de la Oficina Regional Cusco  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**